



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER



LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/11/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00231 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OMAR OLARTE NEIRA	Auto resuelve aclaración providencia Mandamiento de pago	10/11/2023		
68679 40 89 001 2023 00251 00	Amparo de pobreza	TILCIA MARIA APARICIO OVALLE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto concede amparo de pobreza Designa Abogado de pobres	10/11/2023		
68679 40 89 001 2023 00252 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	YESICA ALVAREZ YESQUEN	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/11/2023		
68679 40 89 001 2023 00252 00	Ejecutivo Singular	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	YESICA ALVAREZ YESQUEN	Auto decreta medida cautelar	10/11/2023		
68679 40 89 001 2023 00253 00	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL B.C.S.C. S.A.	INGESUELOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto inadmite demanda	10/11/2023		
68679 40 89 001 2023 00254 00	Ejecutivo Singular	TATIANA XIOMARA HERRERA CUERVO	SA CONSTRUCTORA SAS	Auto inadmite demanda	10/11/2023		
68679 40 89 001 2023 00256 00	Sucesión Por Causa de Muerte	REYNALDO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ	FELICITAS HERNANDEZ HERRERA	Auto inadmite demanda	10/11/2023		
68679 40 89 001 2023 00257 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	VANESSA CAROLINA PEDRAZA SARMIENTO	LEONOR HERRERA DE LÓPEZ	Auto rechaza demanda Competencia Territorial, Ordena Envío a Charalá	10/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUZ GLADYS SILVA GOMEZ
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO

Radicado: 686794089001-2023-00231-00
Demandantes: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: OMAR OLARTE NEIR

San Gil - Stder, 09 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informando que el(a) apoderado(a) de la parte demandante solicita corregir yerros presentes en el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en atención al mensaje de datos allegado por el(a) apoderado(a) de la parte actora en el que solicita sea corregido el numeral PRIMERO del RESUELVE del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023, ya que por error mecanográfico se plasmó “PACARE No. 3220094486.”, siendo lo correcto: PAGARÉ No. 3220094486.

Como quiera que, una vez revisado el expediente, se tiene que razón le asiste al(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante al indicar el error involuntario en que se incurrió en el auto de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en virtud de lo dispuesto en el artículo art. 286 del C.G.P., se procede a **CORREGIR** en el sentido de señalar que el numeral primero quedará así:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, formulada a través endosatario en procuración, en contra de **OMAR OLARTE NEIRA**, por las obligaciones contenidas en el PAGARE No. 3220094486, suscrito por las partes el 13 de octubre de 2022, discriminadas de la siguiente manera: (...)”*

En todo lo demás, el auto se mantendrá incólume, advirtiéndose que este proveído debe ser notificado al demandado junto con el que fue objeto de modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: Escarpes P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ca9dcfba4dd1911493942f89a4be99328c681b640f6b351d8dc3b415694c0d**

Documento generado en 10/11/2023 04:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

AMPARO DE POBREZA

Radicado: 686794089001 2023 00251 00
Solicitante(s): TILCIA MARIA APARICIO OVALLE

San Gil - Slder, 09 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de amparo de pobreza, promovida por **TILCIA MARIA APARICIO OVALLE**, quien pretende adelantar proceso de nulidad absoluta.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., está dirigido a garantizar dos principios básicos de la administración de justicia, cuales son la gratuidad e igualdad de las partes ante la ley, siempre y cuando se den los presupuestos procesales exigidos por la norma citada.

Por su parte el artículo 154 inciso 2 ibidem, advierte que en la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para curador ad litem. Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **TILCIA MARIA APARICIO OVALLE**, identificada con la CC No. 37.805.014, el beneficio de **amparo de pobreza** de que trata el Art. 151 del C.G.P.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado para que represente en proceso que instaurará el(a) amparado(a) por pobre, al(a) abogado(a): **CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS**, identificada con la CC No. 37 893 692, TP No. 95280 del C.S. de la J., quien puede ser ubicada en la Carrera 7 No. 15-05 ofic. 101 de San Gil, con correo electrónico legalizacionesjuridicaseu@outlook.com; con abonado celular 3123323233.

Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo de la amparada por pobre.

TERCERO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de La Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia en el micro sitio del Despacho en la página web de la Rama Judicial y fije la lista de estados en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Escarajá R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20f396687b229f41bfa4fff17fcf5e372ae5fe7ab0396e22972595107d1e94f**

Documento generado en 10/11/2023 04:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00252-00

Demandantes: CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”

Demandados: YESICA ALVAREZ YESQUEN

San Gil - Sdter, 09 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”**, en contra de **YESICA ALVAREZ YESQUEN**, advirtiendo que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el(los) título(s) “PAGARÉ” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(los) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO (Art.422 del C.G.P.). Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de **CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”**, y en contra de **YESICA ALVAREZ YESQUEN**, por las obligaciones contenidas en el PAGARÉ No. 1808, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

1. Por concepto de **SALDO CAPITAL** la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1´445.825)**.

2. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital adeudado de **\$1´445.825**, desde el día **25 de marzo de 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada teniendo en cuenta lo dispuesto por los Art. 290, en concordancia con el numeral 3 y ss. del Art. 291 y ss. del C.G.P., o de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega o adjuntando, copia de la demanda y sus anexos.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00252-00

Demandantes: CREDIKILATES CRÉDITOS KILATES SOLUCIONES DE DINERO S.A.S “CREDIKILATES S.A.S”

Demandados: YESICA ALVAREZ YESQUEN

Adviértase al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificado(s) de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado(a) con la CC No. 91.077.771, y portador(a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: *Escarzo P.*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3716f4c9cf76b95e547b8fd25394d6864a5d2eef081f1c9d070a301b0b272d**

Documento generado en 10/11/2023 04:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00253-00
Demandantes: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados: INGE SUELOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDWIN ANTONIO ORTIZ HIGUERA

San Gil - Sdter, 09 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **INGE SUELOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDWIN ANTONIO ORTIZ HIGUERA**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, puesto que, en la pretensión primera, numeral 3, solicita el mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios, por valor de \$1.716.077,00, sin que este valor este determinado en los hechos, como tampoco indica en qué periodo de tiempo tienen su génesis.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **INGE SUELOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDWIN ANTONIO ORTIZ HIGUERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al(a) abogado(a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificado(a) con la CC No. 51.775.463 y portador(a) de la T.P. No. 79.450 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00253-00
Demandantes: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandados: INGE SUELOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. y EDWIN ANTONIO ORTIZ HIGUERA

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de La Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia, en el micro sitio del Despacho en la página web de la Rama Judicial y fije la lista de estados en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: Escaseji R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67b6db4ea71170e122ff368d25ce8a5dca5ad97ef477a4d10cef1bdbc76f888**

Documento generado en 10/11/2023 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00254-00
Demandantes: Omar Fernando Peñaloza Ariza y Tatiana Xiomara Herrera Cuervo
Demandados: SA CONSTRUCTORA S.A.S.

San Gil - Sder, 09 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por **Omar Fernando Peñaloza Ariza y Tatiana Xiomara Herrera Cuervo**, en contra de **SA CONSTRUCTORA S.A.S.**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., así como con las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al poder conferido por el demandante **Omar Fernando Peñaloza Ariza**, es decir el mandato no cuenta con la respectiva nota de presentación personal, ni el mismo se acompaña de la prueba que haya sido conferido mediante mensaje de datos, ya que no se evidencia constancia de haber sido enviado por el demandante desde el correo electrónico enunciado en el escrito de la demanda, a la dirección digital que el togado presenta en el SIRNA. (Trazabilidad del envío del mensaje de datos).

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, a favor de **Omar Fernando Peñaloza Ariza y Tatiana Xiomara Herrera Cuervo**, y en contra de **SA CONSTRUCTORA S.A.S.**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 686794089001-2023-00254-00
Demandantes: Omar Fernando Peñaloza Ariza y Tatiana Xiomara Herrera Cuervo
Demandados: SA CONSTRUCTORA S.A.S.

anotados, so pena de rechazo.

QUINTO: Negar el reconocimiento de personería para actuar al(a) apoderado judicial de la parte demandante, abogado **JHON ALEXANDER PINZON DIAZ**, hasta que subsane las falencias enunciadas en la parte motiva con respecto al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Escasejo R

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e539365203734733185b7ba54d671a1ac7bb87f347852ebd8885183b2c0ed**
Documento generado en 10/11/2023 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

LIQUIDATORIO –SUCESION INTESTADA

Radicado: 686794089001-2023-00256-00

Demandante(s): Enrique Hernández Quiñonez, Bernardo Hernández Quiñonez, Reynaldo Hernández Quiñonez, Blanca Azucena Hernández Quiñonez, Luz Mery Hernández Quiñonez y Karen Dayana Hernández Hernández en representación de su madre Mariela Hernández Quiñonez (Q.E.P.D.)

CAUSANTE(S): FELICITAS HERNÁNDEZ HERRERA y MARÍA DEL ROSARIO QUIÑONES DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)

San Gil - Santander, 09 de noviembre de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ

Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda de **Sucesión Intestada** de los causantes **FELICITAS HERNÁNDEZ HERRERA (Q.E.P.D.)** y **MARÍA DEL ROSARIO QUIÑONES DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, formulada a través de apoderado(a) judicial por **Enrique Hernández Quiñonez, Bernardo Hernández Quiñonez, Reynaldo Hernández Quiñonez, Blanca Azucena Hernández Quiñonez, Luz Mery Hernández Quiñonez y Karen Dayana Hernández Hernández** en representación de su madre **Mariela Hernández Quiñonez (Q.E.P.D.)**, la cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s., los artículos 488 y 489 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el escrito de la demanda, observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., así como con las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir los poderes no cuentan con la respectiva nota de presentación personal, ni los mismos se acompañan de la prueba que hayan sido conferidos mediante mensaje de datos, ya que no se evidencia constancia de haber sido enviados por cada uno de los demandantes desde los correos electrónicos anunciados en escrito de la demanda, a la dirección digital que el togado presenta en el SIRNA. (Trazabilidad del envío del mensaje de datos).

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

2. Incumple lo ordenado en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P. como quiera que no anexó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4, del C.G.P., debiendo allegar el certificado catastral de los predios emitido por la entidad respectiva o un dictamen pericial emitido por entidades o profesionales especializados, si considera que el anterior no es idóneo para establecer el **PRECIO REAL** de los bienes relictos.

3. Incumple con lo dispuesto en el artículo 82 numeral del C.G.P., comoquiera que no indicó el lugar y la dirección física donde los demandantes reciben notificaciones personales.

4. Igualmente se advierte que algunos de los anexos allegados con el escrito de la demanda, como las copias de las cédulas (María Quiñones, Blanca A. Hernández, Reynaldo



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

LIQUIDATORIO –SUCESION INTESTADA

Radicado: 686794089001-2023-00256-00

Demandante(s): Enrique Hernández Quiñonez, Bernardo Hernández Quiñonez, Reynaldo Hernández Quiñonez, Blanca Azucena Hernández Quiñonez, Luz Mery Hernández Quiñonez y Karen Dayana Hernández Hernández en representación de su madre Mariela Hernández Quiñonez (Q.E.P.D.)

CAUSANTE(S): FELICITAS HERNÁNDEZ HERRERA y MARÍA DEL ROSARIO QUIÑONES DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)

Hernández, Bernardo Hernández, Enrique Hernández y Luz Mery Hernández) y algunos Registros Civiles de nacimiento (Gloria C. Hernández), son ilegibles.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse todo **un solo escrito**, pues la subsanación de esta implica una corrección de la demanda, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la demanda de **Sucesión Intestada** de los causantes **FELICITAS HERNÁNDEZ HERRERA (Q.E.P.D.) y MARÍA DEL ROSARIO QUIÑONES DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, formulada a través de apoderado(a) judicial por **Enrique Hernández Quiñonez, Bernardo Hernández Quiñonez, Reynaldo Hernández Quiñonez, Blanca Azucena Hernández Quiñonez, Luz Mery Hernández Quiñonez y Karen Dayana Hernández Hernández** en representación de su madre **Mariela Hernández Quiñonez (Q.E.P.D.)**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

QUINTO: Negar el reconocimiento de personería para actuar al(a) apoderado judicial de la parte demandante, abogado(a) **LUCIA PAOLA PEINADO VANEGAS**, hasta que subsane las falencias enunciadas en la parte motiva con respecto al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: *Escarabajo R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a82933ccb1304ba56e8abce8fd1bb954ec9ec8ab16d751afdd69e5570265be**

Documento generado en 10/11/2023 04:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2023-00257-00
Demandantes: Vanessa Carolina Pedraza Sarmiento
Demandados: LEONOR HERRERA DE LÓPEZ

San Gil - Sdter, 09 de noviembre de 2023. *Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, informando que revisada la página WEB de la Rama Judicial, el(a) abogado(a) demandante, no registra información que le impida ejercer su profesión y el correo de donde proviene la demanda está registrado en el aplicativo del SIRNA. Sírvase proveer.*

LUZ GLADYS SILVA GÓMEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda **Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por **Vanessa Carolina Pedraza Sarmiento**, en contra de **LEONOR HERRERA DE LÓPEZ**, y se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Si bien es cierto, por regla general de competencia en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado¹ y, en tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos también lo es el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones².

Sin embargo, también se debe prever el fuero privativo³ para algunos eventos, con aplicación única y excluyente, como es el contemplado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., según el cual se observa que cuando se ejercen **derechos reales**, como en el caso particular **“Derecho Real de Hipoteca”** (Art. 665 C. Civil), el funcionario judicial que de modo privativo es competente, es el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, sobre lo particular la Sala de Casación Civil dijo:

“... [e]n relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.” (AC437, 22 de febrero de 2021, Rad 2021-00310-00).

Bajo ese entendido, se tiene que la demanda aquí formulada es una Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, es decir se está ejercitando el **Derecho Real de Hipoteca** como se adujo anteriormente, por lo que se procederá a dar aplicación a lo establecido por el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., comoquiera que el bien inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria 306-5661, registrado en ORIP de Charalá – Santander, no se encuentra ubicado en la jurisdicción territorial del Municipio de San Gil - Santander, sino del Municipio de Charalá

¹ Numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

² Numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.

³ ... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO GARANTIA REAL

Radicado: 686794089001-2023-00257-00
Demandantes: Vanessa Carolina Pedraza Sarmiento
Demandados: LEONOR HERRERA DE LÓPEZ

– Santander.

Como consecuencia de lo expuesto y atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Charalá - Reparto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía**, adelantada a través de apoderado judicial por **Vanessa Carolina Pedraza Sarmiento**, en contra de **LEONOR HERRERA DE LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone su envío junto con los anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Charalá - Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya, este Despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el Juzgado Promiscuo Municipal de Charalá – Santander, en caso de que este último, no avoque conocimiento del asunto.

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de La Ley 2213 de 2022, **NOTIFIQUESE** electrónicamente ésta providencia en el micro sitio del Despacho en la página web de la Rama Judicial y fijar la lista de estados en físico en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyectó: Escarabajo R

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 118fcd87cfdc51711020868d1fce5cf1fc44a6203b8f5c931c30af84ccbe010a

Documento generado en 10/11/2023 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>